

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00043
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	LUIS JESÚS MONSALVE MEJÍA
DEMANDADO:	YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO

Mediante auto calendado el 15 de marzo de 2021, se dio inicio al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal interpuesto por LUIS JESÚS MONSALVE MEJÍA contra YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO, conforme lo indica el Art. 523 del C.G.P.

Surtidas las publicaciones de rigor, se señaló fecha y hora para la diligencia de Inventario y Avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo legalmente el 02 de septiembre de 2021; siendo debidamente aprobados los inventarios y avalúos en este proceso, decretándose la partición y designándose una triada de partidores, de los cuales aceptó la Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

Así mismo indicar que al tiempo se allega para conocimiento del despacho el trabajo partitivo realizado por la partidora auxiliar de la justicia y la transacción suscrita por las partes y presentada por el abogado del demandante.

Precisando se tiene que el 07 de octubre de 2021, la partidora allegó trabajo de partición y adjudicación en este asunto, el cual fue objetado por las partes; sin embargo sería del caso entrar a decidir las respectivas objeciones del trabajo partitivo, no obstante es oportuno realizar el estudio de la transacción presentada, dado que se posibilita para estos casos patrimoniales liquidatorios priorizar el poder potestativo de los ex cónyuges.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En suma, las partes celebraron acuerdo de transacción el cual fue allegado por el abogado del demandante, por lo que el despacho al analizar el contexto de la misma, se establece que las partes sustentaron dichas manifestaciones en los inventarios y avalúos ventilados y aprobados, así mismo se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P y 2.469 del C. Civil, cumplen los requisitos procedimentales, puesto que en cualquier momento procesal se puede transigir la litis de manera parcial o total y la misma se ajusta a derecho respecto a la norma sustancial luego que el objeto de la misma es finalizar el litigio, dando uso a su facultad potestativa en éste liquidatorio.

En este orden de ideas, se tiene que la objeción planteada por el abogado del demandante, no tendrá lugar a la prosperidad, en razón a que prevalece el contrato de transacción sobre el trabajo de partición presentado por la partidora.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por los apoderados de las partes, respecto de los honorarios fijados a la partidora, se tiene que la tasación de los mismos para los partidores, se reguló mediante el Acuerdo 1518 de 2002, según el cual, está permitido que se fijen los honorarios entre el 0.5% y el 3% del valor total de los bienes objeto de partición. En este caso, dicho valor corresponde a \$ 734.643.000, por lo que el límite máximo que se podía fijar por el despacho es el valor de \$22.039.290 y el límite mínimo es por valor de \$3.673.215, lo que significa que el valor que fijó el despacho de \$7.602.000, se encuentra dentro de dichos límites.

No obstante lo anterior, este despacho le haya razón a los abogados de las partes y encuentra viable la prosperidad de las solicitudes presentadas por ellos, en el sentido de que la suma fijada como honorarios fue alta con relación al trabajo realizado de la partidora, ya que, sin desmeritarlo, aquel no revestía mayor dificultad, puesto que las partes realizaron un acuerdo transaccional, el cual es el que hoy se tiene en cuenta para proferir sentencia.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Por este motivo, se resolverá favorablemente en este punto las solicitudes presentadas por los abogados y se fijará la suma de \$3.673.215 como honorarios a la partidora, que constituye el límite mínimo permitido por el Acuerdo antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Contrato de transacción, respecto a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL suscrito entre las partes LUIS JESÚS MONSALVE MEJÍA y YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO, con activos y pasivos relacionados en los inventarios y avalúos aprobados, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR, se expidan copias autenticadas del contrato de transacción, como de ésta Sentencia con su notificación y ejecutoria, para los fines legales pertinentes del art. 509 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el contrato de transacción y la presente providencia ante la Notaría 2º de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO 2019-431¹ a efectos que pueda ser registrada la partición.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

¹ Cuaderno de medidas cautelares, folio 21 expediente digital, auto del 4 de octubre de 2019.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS el segundo párrafo del auto del 12 de noviembre de 2021, en el que se fijaron los honorarios a la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

SÉPTIMO: FIJAR como honorarios en favor de la partidora DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE \$3.673.215, que deberán pagarse por las partes en proporciones iguales. La presente providencia presta merito ejecutivo para el cobro de la suma de dinero reconocida en este proceso judicial, a partir de la fecha de notificación del presente proceso.

Notifíquese



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza
